

ANEXO A

Índice	Página
Anexo A-1 Solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS27/83)	A-2
Anexo A-2 Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, de fecha 22 de agosto de 2007	A-5

ANEXO A-1

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS27/83
2 de julio de 2007

(07-2829)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN,
VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS**

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5
del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 29 de junio de 2007, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 25 de septiembre de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* (WT/DS27) ("Banano III").¹ El OSD resolvió que el régimen de las Comunidades Europeas ("CE") para la importación de bananos era incompatible con las obligaciones que correspondían a las CE en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* ("AGCS"). Por consiguiente, el OSD recomendó que las CE pusieran su medida en conformidad con esos Acuerdos.² Un árbitro designado con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") concedió a las CE un "plazo prudencial" para hacerlo, que expiró el 1º de enero de 1999.³

¹ Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 25 de septiembre de 1997, documento WT/DSB/M/37 (distribuido el 4 de noviembre de 1997).

² Véanse Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 25 de septiembre de 1997, documento WT/DSB/M/37 (distribuido el 4 de noviembre de 1997); *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/R/USA, párrafo 9.2 (22 de mayo de 1997); *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, párrafo 257 (9 de septiembre de 1997).

³ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/15, párrafo 20 (7 de enero de 1998).

Las CE no pusieron en ese plazo su régimen para la importación de bananos en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC, y los Estados Unidos consideran que el régimen sigue siendo incompatible en la actualidad, casi una década después de que el OSD formulara sus recomendaciones y resoluciones iniciales. En particular, al final del plazo prudencial, las CE aplicaron un primer conjunto de cambios del régimen para la importación de bananos -mediante el Reglamento (CE) N° 1637/98⁴ y el Reglamento (CE) N° 2362/98⁵- que, según se constató, perpetuaban un sistema discriminatorio de contingentes arancelarios y un sistema basado en licencias, en infracción del GATT de 1994 y del AGCS.⁶

En noviembre de 1999, las CE anunciaron un segundo intento de reforma de su régimen para el banano, que supuestamente incluiría "un proceso en dos fases con arreglo al cual, después de un período de transición en el que se aplicará un sistema de contingentes arancelarios con acceso preferencial para los países ACP [(África, el Caribe y el Pacífico)], se introducirá un arancel uniforme".⁷ El "período de transición" debía concluir a más tardar el 1º de enero de 2006.

Aunque los Estados Unidos permitieron con renuencia esa prolongada demora en el cumplimiento hasta el final del "período de transición"⁸, las CE nunca alcanzaron la segunda de las etapas del "proceso en dos fases". En lugar de adoptar un "arancel uniforme" para los bananos, el 29 de noviembre de 2005, las CE adoptaron el Reglamento (CE) N° 1964/2005, que establece un contingente preferencial (en régimen de franquicia arancelaria) accesible únicamente para los bananos originarios de países de África, el Caribe y el Pacífico ("ACP").⁹ Los bananos originarios de otros países no tienen acceso a ese contingente de 775.000 toneladas. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1964/2005, esos otros bananos están sujetos, en cambio, a un derecho de 176 euros/tonelada.¹⁰ El Reglamento entró en vigor el 1º de enero de 2006.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 120, de 28 de julio de 1998.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 293/32, de 31 de octubre de 1998.

⁶ Estas constataciones fueron formuladas tanto por un Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD a solicitud del Ecuador como por un árbitro designado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para examinar una solicitud de los Estados Unidos de autorización para suspender concesiones. Véanse, respectivamente, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/RW/ECU, párrafos 6.160-6.163 (12 de abril de 1999), y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/ARB, párrafos 5.96-5.98 (9 de abril de 1999). El 6 de mayo de 1999, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, incluida, de nuevo en este caso, la recomendación de que las CE pusieran su régimen para la importación de bananos en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del GATT de 1994 y del AGCS. Véanse Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 6 de mayo de 1999, documento WT/DSB/M/61 (distribuido el 30 de junio de 1999), y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/RW/ECU, párrafo 7.2.

⁷ Acta de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias celebrada el 19 de noviembre de 1999, documento WT/DSB/M/71 (11 de enero de 2000).

⁸ En abril de 2001, las CE hicieron referencia a su propuesta de cumplimiento "en dos fases" en sendos entendimientos con los Estados Unidos y el Ecuador.

⁹ Reglamento (CE) N° 1964/2005, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 316/1, de 12 de diciembre de 2005, párrafo 2 ("[c]ada año a partir del 1º de enero, empezando el 1º de enero de 2006, se abrirá un contingente arancelario autónomo de 775.000 toneladas de peso neto con un tipo arancelario cero para las importaciones de plátanos (código NC 0803 00 19) originarios de países ACP.").

¹⁰ Reglamento (CE) N° 1964/2005, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 316/1, de 12 de diciembre de 2005, párrafo 1.

Los Estados Unidos consideran que las CE no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni siquiera mediante los cambios introducidos en su régimen para el banano el 1º de enero de 2006. Por consiguiente, el régimen sigue siendo incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE en el marco de la OMC. Los Estados Unidos consideran, entre otras cosas, que el régimen de las CE para la importación de bananos:

- 1) es incompatible con el artículo I del GATT de 1994 porque aplica un arancel nulo a las importaciones de bananos originarios de países ACP en una cuantía de hasta 775.000 toneladas, pero no otorga el mismo trato de franquicia arancelaria a las importaciones de bananos originarios de todos los demás Miembros de la OMC; y
- 2) es incompatible con el artículo XIII del GATT de 1994 -incluidos sus párrafos 1 y 2- porque reserva el contingente de 775.000 toneladas en régimen de franquicia arancelaria para las importaciones de bananos originarios de países ACP y no permite el acceso a ese contingente arancelario preferencial a las importaciones de bananos originarios de países proveedores no ACP con o sin un interés sustancial.

Según entienden los Estados Unidos, las medidas por las que las CE mantienen su actual régimen para la importación de bananos incluyen:

- el Reglamento (CEE) Nº 404/93, de 13 de febrero de 1993, modificado por el Reglamento (CE) Nº 216/2001, de 29 de enero de 2001;
- el Reglamento (CE) Nº 1964/2005, de 29 de noviembre de 2005; y
- con respecto a cada uno de los Reglamentos enumerados *supra*, cualesquiera modificaciones, medidas de aplicación y otras medidas conexas.

Dado que existe "desacuerdo entre los Estados Unidos y las CE en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", los Estados Unidos recurren respetuosamente al párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto a este asunto. Los Estados Unidos solicitan que, de conformidad con dicho párrafo, el OSD remita el asunto, de ser posible, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL
DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2007**

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

2. El Grupo Especial facilitará a las partes¹ y a los terceros² el calendario de sus actuaciones. El Grupo Especial podrá modificar el calendario según proceda, previa consulta con las partes.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los terceros interesados sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer. A condición de que la Secretaría pueda asegurar disposiciones logísticas satisfactorias, la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes podrá ser observada por el público mediante una transmisión de circuito cerrado. En cualquier momento, incluso durante dicha reunión, cualquiera de las partes podrá solicitar al Grupo Especial que suspenda la transmisión durante el tiempo que sea necesario a fin de proteger la información confidencial. El Grupo Especial también podrá decidir por sí mismo la suspensión de la transmisión en cualquier momento.

4. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni de este Procedimiento de trabajo impide a las partes o a los terceros hacer públicas sus posiciones. Las partes y los terceros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otra parte o tercero a la que dicha parte o tercero haya atribuido tal carácter. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, cuando una parte facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de la otra parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Por regla general, los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar una semana después de la fecha en que la comunicación escrita se haya presentado al Grupo Especial, salvo que éste conceda un plazo distinto por causas justificadas.

5. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, y con arreglo al calendario por él aprobado, las partes le presentarán comunicaciones escritas y, posteriormente, escritos de réplica en los que expondrán los hechos del caso, sus argumentos y sus réplicas a éstos, respectivamente. Despues de que las partes hayan presentado sus réplicas, los terceros podrán presentar al Grupo Especial comunicaciones escritas con arreglo al calendario por él aprobado.

6. Todos los terceros serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y los terceros. Los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esa reunión.

¹ En todo el presente documento, el término "parte" se refiere a los Estados Unidos o a las Comunidades Europeas, según corresponda. El término "partes" hace referencia tanto a los Estados Unidos como a las Comunidades Europeas.

² En todo el presente documento, el término "terceros" se refiere a Belice, el Brasil, el Camerún, Colombia, Côte d'Ivoire, el Ecuador, Jamaica, el Japón, México, Nicaragua, Panamá, la República Dominicana y Suriname.

7. En su reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial pedirá en primer lugar a los Estados Unidos que presenten sus alegaciones. A continuación, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a las Comunidades Europeas que expongan sus argumentos. Se pedirá a los terceros que expongan sus opiniones en un momento posterior de esa misma reunión. Se dará después a las partes la oportunidad de formular declaraciones finales, haciéndolo en primer lugar los Estados Unidos.

8. El Grupo Especial podrá decidir celebrar reuniones con las partes conjuntamente con el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*. En ese caso, el Grupo Especial decidirá el orden en que se pedirá a los Miembros que formulen sus declaraciones.

9. El Grupo Especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y a los terceros y pedirles explicaciones, ya sea durante la reunión sustantiva o posteriormente por escrito. Las respuestas a las preguntas se presentarán por escrito a más tardar en las fechas fijadas por el Grupo Especial previa consulta con las partes. Además, las partes podrán formularse mutuamente preguntas y formular preguntas a los terceros. Los terceros podrán formular preguntas orales a las partes durante la reunión sustantiva, con arreglo a las normas que adopte el Grupo Especial, pero las partes no estarán obligadas a responder a esas preguntas.

10. Cada una de las partes facilitará al Grupo Especial y a la otra parte una versión escrita de sus declaraciones orales no más tarde del primer día hábil siguiente a la fecha de terminación de la reunión en que sean formuladas. Del mismo modo, todo tercero que desee exponer sus opiniones facilitará al Grupo Especial y a las partes, así como a los otros terceros, una versión escrita de sus declaraciones orales no más tarde del primer día hábil siguiente a la fecha de terminación de la reunión en que sean formuladas. Antes de formular sus declaraciones orales, las partes y los terceros proporcionarán al Grupo Especial y a los demás participantes en la sesión respectiva una versión escrita provisional de dichas declaraciones.

11. En interés de una total transparencia, las exposiciones orales se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidas las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, se pondrán a disposición de la otra parte. Los terceros recibirán copias de las primeras comunicaciones escritas y las réplicas de las partes así como de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y a los demás terceros y de las respuestas de las partes y los terceros a dichas preguntas. Las partes presentarán al Grupo Especial todas las pruebas fácticas lo antes posible y, a más tardar, durante la reunión sustantiva, excepto en lo que respecta a las pruebas necesarias para responder a las preguntas. El Grupo Especial, si existe justificación suficiente, admitirá excepciones. En esos casos se dará a la otra parte un plazo para formular observaciones, según proceda.

12. Las partes facilitarán al Grupo Especial, dentro de los siete (7) días naturales siguientes a la fecha en que le hayan presentado una comunicación escrita o una declaración oral, un resumen de dicha comunicación o declaración. Cada resumen que presenten las partes no excederá de diez (10) páginas. Los terceros también facilitarán un resumen dentro de los siete (7) días naturales siguientes a la fecha en que presenten su comunicación escrita o declaración oral. Los resúmenes que presenten los terceros no excederán de tres (3) páginas. El Grupo Especial podrá, a la luz de la evolución de las circunstancias, permitir a las partes y a los terceros que presenten resúmenes más extensos. El Grupo Especial utilizará estos resúmenes solamente a efectos de redactar una sección de su informe en la que se reflejen sucintamente los hechos y los argumentos, con objeto de facilitar la traducción de dicho informe y su distribución a los Miembros en tiempo oportuno. El Grupo Especial se reserva el derecho de editar cualquier resumen que exceda de los números máximos de páginas antes indicados. Los resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes.

13. Para facilitar la constitución del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, en particular las referencias a las pruebas documentales presentadas por las partes, éstas numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el desarrollo de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse Estados Unidos - Prueba documental 1, Estados Unidos - Prueba documental 2, etc. Si la última prueba documental presentada con la Primera comunicación fue numerada Estados Unidos - Prueba documental 5, la primera prueba documental de la comunicación siguiente deberá numerarse Estados Unidos - Prueba documental 6. Las pruebas documentales presentadas por las Comunidades Europeas deberán numerarse CE - Prueba documental 1, CE - Prueba documental 2, etc.

14. Las partes y los terceros en este procedimiento tendrán derecho a determinar la composición de su propia delegación. Las delegaciones podrán incluir, como representantes del gobierno de que se trate, consejeros y asesores privados. Las partes y los terceros serán responsables por todos los miembros de su delegación y se asegurarán de que todos ellos, así como cualquier otra persona que asesore a las partes o a los terceros, procedan de conformidad con las normas del ESD y el Procedimiento de trabajo de este Grupo Especial, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones. Cada parte facilitará al Secretario del Grupo Especial, y a la otra parte, la lista de integrantes de su delegación a más tardar hasta las 17 h, hora local de Ginebra, del día hábil anterior a la fecha de celebración de cualquier reunión con el Grupo Especial.

15. El Grupo Especial se reserva el derecho de introducir señales distintivas en sus comunicaciones a fin de permitir la identificación de posibles infracciones de la confidencialidad, en especial por lo respecta a su informe provisional y a su informe definitivo antes de que éste sea distribuido a todos los Miembros.

16. Cualquier solicitud de que el Grupo Especial formule una resolución preliminar (incluidas resoluciones sobre cuestiones jurisdiccionales) se presentará a más tardar en la Primera comunicación escrita de las partes. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, las Comunidades Europeas responderán a la solicitud en su Primera comunicación escrita. Si las Comunidades Europeas solicitan tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su comunicación de réplica. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. El Grupo Especial informará sin demora a las partes de cualquier resolución preliminar que formule durante las actuaciones. Además, el Grupo Especial podrá optar por informar de esas resoluciones preliminares también a los terceros, si lo considera pertinente.

17. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a) Cada una de las partes notificará sus comunicaciones directamente a la otra parte. Además, cada parte notificará a los terceros su Primera comunicación escrita, sus réplicas y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por la otra parte. Cada tercero notificará sus comunicaciones a las partes y a los demás terceros. Cada parte y cada tercero, cuando presente comunicaciones a la Secretaría, confirmará por escrito que éstas han sido debidamente notificadas.
- b) A la luz de las circunstancias específicas de este asunto, el Grupo Especial podrá decidir, según proceda, facilitar al reclamante en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)* copias de las comunicaciones dirigidas a las partes.
- c) Las partes y los terceros facilitarán sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, a través de la Secretaría, a más tardar hasta las 17 h, hora local de Ginebra, de las fechas en que vengan los plazos por él establecidos.

- d) Las partes y los terceros facilitarán a la Secretaría ejemplares escritos de sus declaraciones orales a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha de la reunión en que la declaración oral sea formulada.
- e) Las partes y los terceros facilitarán a la Secretaría diez (10) ejemplares impresos de todas sus comunicaciones, así como una versión "electrónica" de las mismas en un CD-ROM, en un disquete o como un documento adjunto de correo electrónico, en un formato compatible con el sistema informático de la Secretaría. Los ejemplares impresos se entregarán al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, ***** (despacho 2150). Las versiones electrónicas deberán enviarse por correo electrónico a las siguientes personas: ***** (Dsregistry@wto.org); ***** (*****@wto.org); ***** (*****@wto.org); ***** (*****@wto.org) y ***** (*****@wto.org).
- f) El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de los capítulos expositivos de su proyecto de informe, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial haga llegar a las partes o a los terceros un documento tanto en versión impresa como en versión electrónica, la versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

18. El Grupo Especial podrá modificar este Procedimiento de trabajo según corresponda, previa consulta con las partes.

ANEXO B

Índice	Página
Anexo B-1 Notificación de una solución mutuamente convenida (WT/DS27/58)	B-2
Anexo B-2 Comunicación de los Estados Unidos (WT/DS27/59)	B-10
Anexo B-3 Entendimiento sobre el banano entre el Ecuador y las Comunidades Europeas (WT/DS27/60)	B-14
Anexo B-4 Acuerdo de asociación ACP-CE, Decisión de 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/15)	B-20
Anexo B-5 Régimen de transición para los contingentes arancelarios autónomos de las CE sobre las importaciones de bananos, Decisión de 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/16)	B-24

ANEXO B-1

NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS27/58
2 de julio de 2001

(01-3276)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN,
VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS**

Notificación de una solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 22 de junio de 2001, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

Las Comunidades Europeas (CE) desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que han llegado, con los Estados Unidos de América y el Ecuador, a una solución mutuamente satisfactoria en el sentido del párrafo 6 del artículo 3 del ESD con respecto a la aplicación por las CE de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el OSD en el asunto "Régimen para la importación, venta y distribución de bananos" (WT/DS27).

A continuación figura el texto de los Entendimientos a los que han llegado las CE y los Estados Unidos y las CE y el Ecuador, respectivamente, los días 11 de abril de 2001 y 30 de abril de 2001, y que constituyen una solución mutuamente convenida de la diferencia relativa a los bananos.

Le agradecería tuviera a bien distribuir una copia de la presente carta, junto con sus apéndices, a los Miembros de la OMC.

Apéndice 1: Entendimiento sobre el banano entre las CE y los Estados Unidos, de fecha 11 de abril de 2001

- A. La Comisión Europea y los Estados Unidos han identificado los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para la importación de bananos.
- B. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 16 del Reglamento (CEE) N° 404/93 (modificado por el Reglamento (CE) N° 216/2001), las Comunidades Europeas (CE) introducirán un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar el 1º de enero de 2006.
- C. Entre tanto, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, de la manera siguiente:
 - 1. Con efecto a partir del 1º de julio de 2001, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo I.
 - 2. Con efecto lo antes posible después de esa fecha, a reserva de la aprobación del Consejo y del Parlamento Europeo y la adopción de la exención de la aplicación del artículo XIII a que se hace referencia en el párrafo E, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo II. La Comisión tratará de conseguir la aplicación de ese régimen de importación lo antes posible.
- D. Con respecto a la imposición por los Estados Unidos de derechos más elevados, aplicados desde el 19 de abril de 1999 a determinados productos de las CE, que abarcan intercambios comerciales por valor de 191,4 millones de dólares EE.UU. anuales (los "derechos más elevados"):
 - 1. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el apartado 1) del párrafo C, los Estados Unidos suspenderán provisionalmente la imposición de los derechos más elevados.
 - 2. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C, los Estados Unidos pondrán fin a la imposición de los derechos más elevados.
 - 3. Los Estados Unidos podrán volver a imponer derechos más elevados si el régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C no hubiere entrado en vigor para el 1º de enero de 2002.
- E. Los Estados Unidos retirarán su reserva respecto de la exención de la aplicación del artículo I del GATT de 1994 que las CE han solicitado para permitir el acceso preferencial a las CE de las mercancías originarias de los Estados ACP signatarios del Acuerdo de Cotonou; y contribuirán activamente a promover la aceptación de la solicitud de las CE de una exención de la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994, necesaria para administrar el contingente C en el marco del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C hasta el 31 de diciembre de 2005.
- F. Las CE y los Estados Unidos han informado al Ecuador y cooperarán para tratar de lograr el acuerdo de todas las partes.

Anexo IFase I

1. Se establecerá un contingente arancelario consolidado, denominado contingente "A", de 2.200.000 toneladas. Se establecerá un contingente autónomo, denominado contingente "B", de 353.000 toneladas. Estos contingentes se administrarán como uno solo, por lo que el contingente total será de 2.553.000 toneladas. No se prevé la asignación de partes de ninguno de estos dos contingentes entre los países proveedores, y la Comisión no tratará de convocar a tal efecto una reunión de los principales países proveedores, salvo por solicitud conjunta de todos esos países. El arancel aplicado a los bananos importados en el marco de los contingentes "A" y "B" no excederá de 75 euros/tonelada.
2. Se establecerá un contingente arancelario, denominado contingente "C", de 850.000 toneladas.
3. Las licencias de importación para el 83 por ciento de los contingentes arancelarios "A" y "B" se distribuirán a los operadores "tradicionales" sobre la base del volumen de referencia final anual medio del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado ("volumen de referencia") para los contingentes "A/B". Los operadores "tradicionales" calificados se identificarán sobre la base de la distribución de licencias efectuada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 19 del Reglamento 404 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento 1442 para la "categoría A - función a)". Los importadores no necesitarán presentar nuevos justificantes.
4. Está previsto que las licencias para los contingentes arancelarios "C" se distribuyan en general de conformidad con los principios aplicables en la administración de las licencias para los contingentes "A" y "B" y sobre la base de las importaciones de bananos de origen ACP. La Comisión Europea y los Estados Unidos mantendrán consultas nuevamente en el plazo de cuatro semanas con miras a finalizar los principios de concesión de licencias para los contingentes arancelarios "C".
5. Dentro de cada contingente arancelario, las licencias podrán utilizarse para importar bananos de cualquier fuente. Las licencias para importar bananos dentro del contingente arancelario "C" no podrán utilizarse para importar bananos en el marco de los contingentes arancelarios "A" o "B" y viceversa.
6. Se creará una categoría de operadores "no tradicionales" respecto del 17 por ciento de la cantidad correspondiente a los contingentes arancelarios "A y B". Los operadores no tradicionales no podrán pasar a ser operadores tradicionales en períodos ulteriores. La administración de las importaciones no tradicionales se efectuará mediante examen simultáneo.
7. El régimen de licencias se administrará de buena fe y de manera no discriminatoria.
8. La Comisión facilitará lo antes posible a los Estados Unidos las estadísticas verificadas que confirmen la aplicación de esta Fase, teniendo en cuenta la protección de la información comercial confidencial.

Anexo II

Fase II

1. Durante la Fase II, se mantendrán las disposiciones aplicables a la Fase I, salvo lo dispuesto en el presente anexo.
2. En la Fase II, el contingente arancelario "B" será de 453.000 toneladas (un aumento de 100.000 toneladas). El total de los contingentes arancelarios "A" y "B" será de 2.653.000 toneladas.
3. El contingente arancelario "C" será de 750.000 toneladas y se reservará para los bananos de origen ACP.
4. La parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I. Las licencias de importación se repartirán sobre la base del volumen de referencia del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado, hasta el 31 de diciembre de 2003. Posteriormente, la parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará únicamente sobre la base de la utilización de las licencias expedidas durante la Fase II del presente Entendimiento, según conste en una documentación fehaciente.
5. La Comisión facilitará lo antes posible a los Estados Unidos las estadísticas verificadas que confirmen la aplicación de la presente Fase, teniendo en cuenta la protección de la información comercial confidencial.

Apéndice 2: Entendimiento sobre el banano entre las CE y el Ecuador, de fecha 30 de abril de 2001

- A. La Comisión Europea y el Ecuador han identificado los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para la importación de bananos.
- B. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 16 del Reglamento (CEE) N° 404/93 (modificado por el Reglamento (CE) N° 216/2001), las Comunidades Europeas (CE) introducirán un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar el 1º de enero de 2006. A tal efecto, se entablarán lo antes posible negociaciones en virtud del artículo XXVIII del GATT, en las que se reconocerá al Ecuador como el proveedor principal.
- C. Entre tanto, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, de la manera siguiente:
 - 1. Con efecto a partir del 1º de julio de 2001, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo I.
 - 2. Con efecto lo antes posible después de esa fecha, a reserva de la aprobación del Consejo y del Parlamento Europeo y la adopción de la exención de la aplicación del artículo XIII a que se hace referencia en el párrafo F, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo II. La Comisión tratará de conseguir la aplicación de ese régimen de importación lo antes posible.
- D. El Ecuador toma nota de que la Comisión Europea examinará el comercio de bananos orgánicos y rendirá el correspondiente informe no más tarde del 31 de diciembre de 2004.
- E. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el párrafo C, se extinguirá el derecho del Ecuador a suspender concesiones u otras obligaciones por un valor no superior a 201,6 millones de dólares EE.UU. anuales respecto de las CE.
- F. El Ecuador retirará su reserva respecto de la exención de la aplicación del artículo I del GATT de 1994 que las CE han solicitado para permitir el acceso preferencial a las CE de las mercancías originarias de los Estados ACP signatarios del Acuerdo de Cotonou; y contribuirá activamente a promover la aceptación de la solicitud de las CE de una exención de la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994, necesaria para administrar el contingente C en el marco del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C) hasta el 31 de diciembre de 2005.
- G. Las CE y el Ecuador consideran que el presente Entendimiento constituye una solución mutuamente convenida de la diferencia relativa a los bananos.

Anexo IFase I

1. Se establecerá un contingente arancelario consolidado, denominado contingente "A", de 2.200.000 toneladas. Se establecerá un contingente autónomo, denominado contingente "B", de 353.000 toneladas. Estos contingentes se administrarán como uno solo, por lo que el contingente total será de 2.553.000 toneladas. No se prevé la asignación de partes de ninguno de estos dos contingentes entre los países proveedores, y la Comisión no tratará de convocar a tal efecto una reunión de los principales países proveedores, salvo por solicitud conjunta de todos esos países. El arancel aplicado a los bananos importados en el marco de los contingentes "A" y "B" no excederá de 75 euros/tonelada.
2. Se establecerá un contingente arancelario, denominado contingente "C", de 850.000 toneladas.
3. Las licencias de importación para el 83 por ciento de los contingentes arancelarios "A" y "B" se distribuirán a los operadores "tradicionales" sobre la base del volumen de referencia final anual medio del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado ("volumen de referencia") para los contingentes "A/B". Los operadores "tradicionales" calificados se identificarán sobre la base de la distribución de licencias efectuada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 19 del Reglamento 404 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento 1442 para la "categoría A - función a)". Los importadores no necesitarán presentar nuevos justificantes.
4. Está previsto que las licencias para los contingentes arancelarios "C" se distribuyan en general de conformidad con los principios aplicables en la administración de las licencias para los contingentes "A" y "B" y sobre la base de las importaciones de bananos de origen ACP.
5. Dentro de cada contingente arancelario, las licencias podrán utilizarse para importar bananos de cualquier fuente. Las licencias para importar bananos dentro del contingente arancelario "C" no podrán utilizarse para importar bananos en el marco de los contingentes arancelarios "A" y "B" y viceversa.
6. Se creará una categoría de operadores "no tradicionales" respecto del 17 por ciento de la cantidad correspondiente a los contingentes arancelarios "A y B". Los operadores no tradicionales no podrán pasar a ser operadores tradicionales en períodos ulteriores.
7. En lo que respecta a los operadores no tradicionales, la administración se efectuará mediante examen simultáneo, respetando las condiciones siguientes:
 - a) el período de actividad considerado para el registro será de dos años;
 - b) el valor en aduana mínimo anual de importaciones en la UE para la calificación será de 1,2 millones de euros;
 - c) los importadores tradicionales en el marco del contingente C sólo podrán calificarse como importadores no tradicionales en el marco del contingente A/B cuando demuestren que han importado bananos de terceros países distintos de los ACP en el período de referencia;

- d) en las solicitudes de licencias, las cantidades máximas pedidas por cada operador no tradicional no serán superiores al 12,5 por ciento de la cantidad reservada para los operadores no tradicionales;
 - e) se exigirá una garantía de 150 euros/tonelada;
 - f) el operador no tradicional deberá ser responsable del envío de los bananos a la UE;
 - g) el examen simultáneo se realizará *pro rata*;
 - h) se aplicarán sanciones disuasivas en el caso de que se constate que un operador tradicional controla a un operador no tradicional dentro del mismo contingente;
 - i) se autorizará la transmisión de licencias entre operadores no tradicionales.
8. El régimen de licencias se administrará de buena fe y de manera no discriminatoria.

Anexo II

Fase II

1. Durante la Fase II, se mantendrán las disposiciones aplicables a la Fase I, salvo lo dispuesto en el presente anexo.
2. En la Fase II, el contingente arancelario "B" será de 453.000 toneladas (un aumento de 100.000 toneladas). El total de los contingentes arancelarios "A" y "B" será de 2.653.000 toneladas.
3. El contingente arancelario "C" será de 750.000 toneladas y se reservará para los bananos de origen ACP.
4. La parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I. Las licencias de importación se repartirán sobre la base del volumen de referencia del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado, hasta el 31 de diciembre de 2003. Posteriormente, la parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará únicamente sobre la base de la utilización de las licencias expedidas durante la Fase II del presente Entendimiento, según conste en una documentación fehaciente.
5. La Comisión facilitará con regularidad las estadísticas verificadas de las importaciones de bananos procedentes del Ecuador.

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS27/59
G/C/W/270
2 de julio de 2001
(01-3275)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN,
VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS**

Comunicación de los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 26 de junio de 2001, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

Para información de todos los Miembros, se acompaña a la presente el texto del Entendimiento al que han llegado las Comunidades Europeas (CE) y los Estados Unidos el 11 de abril de 2001.

Hemos recibido y examinado la notificación de 22 de junio de 2001 de nuestro Entendimiento sobre el banano que por ser parte han enviado las CE al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Como hemos explicado a las CE durante las conversaciones bilaterales que mantuvimos la pasada semana, y como hemos indicado en las reuniones del OSD, en el Entendimiento se identifican los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para la importación de bananos, pero, como queda puesto de manifiesto en su propio texto, no constituye en sí una solución mutuamente convenida de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD. Además, habida cuenta de las medidas que aún deben tomar todas las partes, también sería prematuro retirar este punto del orden del día del OSD.

Los Estados Unidos ven con mucho interés la perspectiva de una solución de esta prolongada diferencia y, evidentemente, les complacerá seguir manteniendo consultas con la Comisión y las demás partes interesadas a medida que las CE apliquen sus reglamentos de conformidad con el Entendimiento.

Entendimiento sobre el banano

- A. La Comisión Europea y los Estados Unidos han identificado los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para la importación de bananos.
- B. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 16 del Reglamento (CE) N° 404/93 (modificado por el Reglamento (CE) N° 216/2001), las Comunidades Europeas (CE) introducirán un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar el 1º de enero de 2006.
- C. Entre tanto, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, de la manera siguiente:
 - 1. Con efecto a partir del 1º de julio de 2001, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el Anexo I.
 - 2. Con efecto lo antes posible después de esa fecha, a reserva de la aprobación del Consejo y del Parlamento Europeo y la adopción de la exención de la aplicación del artículo XIII a que se hace referencia en el párrafo E, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el Anexo II. La Comisión tratará de conseguir la aplicación de ese régimen de importación lo antes posible.
- D. Con respecto a la imposición por los Estados Unidos de derechos más elevados, aplicados desde el 19 de abril de 1999 a determinados productos de las CE, que abarcan a intercambios comerciales por valor de 191,4 millones de dólares EE.UU. anuales (los "derechos más elevados"):
 - 1. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el apartado 1) del párrafo C, los Estados Unidos suspenderán provisionalmente la imposición de derechos más elevados.
 - 2. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C, los Estados Unidos pondrán fin a la imposición de los derechos más elevados.
 - 3. Los Estados Unidos podrán volver a imponer derechos más elevados si el régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C no hubiere entrado en vigor para el 1º de enero de 2002.
- E. Los Estados Unidos retirarán su reserva respecto de la exención de la aplicación del artículo I del GATT de 1994 que las CE han solicitado para permitir el acceso preferencial a las CE de las mercancías originarias de los Estados ACP signatarios del Acuerdo de Cotonou; y contribuirían activamente a promover la aceptación de la solicitud de las CE de una exención de la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994, necesaria para administrar el contingente C en el marco del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C) hasta el 31 de diciembre de 2005.
- F. Las CE y los Estados Unidos han informado al Ecuador y cooperarán para tratar de lograr el acuerdo de todas las partes.

Anexo IFase I

1. Se establecerá un contingente arancelario consolidado, denominado contingente "A", de 2.200.000 toneladas. Se establecerá un contingente autónomo, denominado contingente "B", de 353.000 toneladas. Estos contingentes se administrarán como uno solo, por lo que el contingente total será de 2.553.000 toneladas. No se prevé la asignación de partes de ninguno de estos dos contingentes entre los países proveedores, y la Comisión no tratará de convocar a tal efecto una reunión de los principales países proveedores, salvo por solicitud conjunta de todos esos países. El arancel aplicado a los bananos importados en el marco de los contingentes "A" y "B" no excederá de 75 euros/tonelada.
2. Se establecerá un contingente arancelario, denominado contingente "C", de 850.000 toneladas.
3. Las licencias de importación para el 83 por ciento de los contingentes arancelarios "A" y "B" se distribuirán a los operadores "tradicionales" sobre la base del volumen de referencia final anual medio del período 1994-1996 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado ("volumen de referencia") para los contingentes "A/B". Los operadores "tradicionales" calificados se identificarán sobre la base de la distribución de licencias efectuada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 19 del Reglamento 404 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento 1442 para la "categoría A - función a)". Los importadores no necesitarán presentar nuevos justificantes.
4. Está previsto que las licencias para los contingentes arancelarios "C" se distribuyan en general de conformidad con los principios aplicables en la administración de las licencias para los contingentes "A" y "B" y sobre la base de las importaciones de bananos de origen ACP. La Comisión Europea y los Estados Unidos mantendrán consultas nuevamente en el plazo de cuatro semanas con miras a finalizar los principios de concesión de licencias para los contingentes arancelarios "C".
5. Dentro de cada contingente arancelario, las licencias podrán utilizarse para importar bananos de cualquier fuente. Las licencias para importar bananos dentro del contingente arancelario "C" no podrán utilizarse para importar bananos en el marco de los contingentes arancelarios "A" o "B" y viceversa.
6. Se creará una categoría de operadores "no tradicionales" respecto del 17 por ciento de la cantidad correspondiente a los contingentes arancelarios "A" y "B". Los operadores no tradicionales no podrán pasar a ser operadores tradicionales en períodos ulteriores. La administración de las importaciones no tradicionales se efectuará mediante examen simultáneo.
7. El régimen de licencias se administrará de buena fe y de manera no discriminatoria.
8. La Comisión facilitará lo antes posible a los Estados Unidos las estadísticas verificadas que confirmen la aplicación de esta fase, teniendo en cuenta la protección de la información comercial confidencial.

Anexo II

Fase II

1. Durante la Fase II, se mantendrán las disposiciones aplicables a la Fase I, salvo lo dispuesto en el presente anexo.
2. En la Fase II, el contingente arancelario "B" será de 453.000 toneladas (un aumento de 100.000 toneladas). El total de los contingentes arancelarios "A" y "B" será de 2.653.000 toneladas.
3. El contingente arancelario "C" será de 750.000 toneladas y se reservará para los bananos de origen ACP.
4. La parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo I. Las licencias de importación se repartirán sobre la base del volumen de referencia del período 1994-1996 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado, hasta el 31 de diciembre de 2003. Posteriormente, la parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará únicamente sobre la base de la utilización de las licencias expedidas durante la Fase II del presente Entendimiento, según conste en una documentación fehaciente.
5. La Comisión facilitará lo antes posible a los Estados Unidos las estadísticas verificadas que confirmen la aplicación de la presente Fase, teniendo en cuenta la protección de la información comercial confidencial.

ANEXO B-3

**ENTENDIMIENTO SOBRE EL BANANO ENTRE EL ECUADOR
Y LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

**WT/DS27/60
G/C/W/274**
9 de julio de 2001
(01-3398)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN,
VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS**

Entendimiento sobre el banano entre el Ecuador y las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 3 de julio de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

Se acompaña a la presente, a título de información para todos los Miembros de la OMC, el texto del Entendimiento sobre el banano alcanzado por el Ecuador y las Comunidades Europeas el 30 de abril de 2001.

Después de un cuidadoso análisis del mejor modo de presentar este Entendimiento a los Miembros de la Organización, habiendo examinado la notificación hecha unilateralmente por las CE el 22 de junio de 2001 (WT/DS27/58), y teniendo en cuenta las discusiones subsiguientes con ellas mantenidas con posterioridad a la conclusión del Entendimiento, el Ecuador considera necesario formular las siguientes observaciones para la consideración de los Miembros.

1. En el Entendimiento se identifican los medios por los cuales se puede resolver una prolongada diferencia. No obstante, el Entendimiento también comprende la ejecución de dos fases y requiere la aplicación de varios elementos clave, lo que exige la acción colectiva de los Miembros de la OMC. Como ya ha expuesto en el curso de las dos últimas reuniones del OSD, el Ecuador estará atento a que esas fases y elementos se ejecuten y apliquen plenamente.
2. El Ecuador observa que, una vez que las CE hayan modificado su régimen para la importación de bananos, considerado incompatible con la OMC por el Grupo Especial inicial que examinó este asunto como resultado del recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS27/RW/ECU), el Entendimiento con ellas alcanzado señala que el régimen actual para la importación de bananos en vigor a partir del 1º de julio de 2001 tiene carácter transitorio y que, un régimen exclusivamente arancelario nuevo y definitivo entrará en vigor a más tardar el 1º de enero de 2006.

3. Dado que el nuevo régimen de las CE para la importación de bananos actualmente en vigor aún exige la adopción de varias medidas en el contexto del OSD y otros órganos de la OMC, sería prematuro retirar este punto del orden del día del OSD, el cual considera este asunto en todas sus reuniones ordinarias de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

A la luz de lo anterior, y aunque el Ecuador estima que el Entendimiento es una solución convenida que puede contribuir a una solución global, definitiva y aceptada universalmente, debe quedar claro que las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 del ESD no son aplicables en este asunto.

Solicitamos que tenga a bien distribuir una copia de esta comunicación y su anexo a todos los Miembros de la OMC y que la Secretaría facilite un ejemplar de estos documentos al Consejo del Comercio de Mercancías.

Entendimiento sobre el banano

A. La Comisión Europea y el Ecuador han identificado los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para la importación de bananos.

B. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 16 del Reglamento (CEE) N° 404/93 (modificado por el Reglamento (CE) N° 216/2001), las Comunidades Europeas (CE) introducirán un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar el 1º de enero de 2006. A tal efecto, se entablarán lo antes posible negociaciones en virtud del artículo XXVIII del GATT, en las que se reconocerá al Ecuador como el proveedor principal.

C. Entre tanto, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, de la manera siguiente:

1. Con efecto a partir del 1º de julio de 2001, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo I.
2. Con efecto lo antes posible después de esa fecha, a reserva de la aprobación del Consejo y del Parlamento Europeo y la adopción de la exención de la aplicación del artículo XIII a que se hace referencia en el párrafo F, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo II. La Comisión tratará de conseguir la aplicación de ese régimen de importación lo antes posible.

D. El Ecuador toma nota de que la Comisión Europea examinará el comercio de bananos orgánicos y rendirá el correspondiente informe no más tarde del 31 de diciembre de 2004.

E. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el párrafo C, se extinguirá el derecho del Ecuador a suspender concesiones u otras obligaciones por un valor no superior a 201,6 millones de dólares EE.UU. anuales respecto de las CE.

F. El Ecuador retirará su reserva respecto de la exención de la aplicación del artículo I del GATT de 1994 que las CE han solicitado para permitir el acceso preferencial a las CE de las mercancías originarias de los Estados ACP signatarios del Acuerdo de Cotonou; y contribuirá activamente a promover la aceptación de la solicitud de las CE de una exención de la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994, necesaria para administrar el contingente C en el marco del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C) hasta el 31 de diciembre de 2005.

G. Las CE y el Ecuador consideran que el presente Entendimiento constituye una solución mutuamente convenida de la diferencia relativa a los bananos.

Anexo I

Fase I

1. Se establecerá un contingente arancelario consolidado, denominado contingente "A", de 2.200.000 toneladas. Se establecerá un contingente autónomo, denominado contingente "B", de 353.000 toneladas. Estos contingentes se administrarán como uno solo, por lo que el contingente total será de 2.553.000 toneladas. No se prevé la asignación de partes de ninguno de estos dos contingentes entre los países proveedores, y la Comisión no tratará de convocar a tal efecto una reunión de los principales países proveedores, salvo por solicitud conjunta de todos esos países. El arancel aplicado a los bananos importados en el marco de los contingentes "A" y "B" no excederá de 75 euros/tonelada.

2. Se establecerá un contingente arancelario, denominado contingente "C", de 850.000 toneladas.

3. Las licencias de importación para el 83 por ciento de los contingentes arancelarios "A" y "B" se distribuirán a los operadores "tradicionales" sobre la base del volumen de referencia final anual medio del período 1994-1996 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado ("volumen de referencia") para los contingentes "A/B". Los operadores "tradicionales" calificados se identificarán sobre la base de la distribución de licencias efectuada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 19 del Reglamento 404 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento 1442 para la "categoría A - función a)". Los importadores no necesitarán presentar nuevos justificantes.

4. Está previsto que las licencias para los contingentes arancelarios "C" se distribuyan en general de conformidad con los principios aplicables en la administración de las licencias para los contingentes "A" y "B" y sobre la base de las importaciones de bananos de origen ACP.

5. Dentro de cada contingente arancelario, las licencias podrán utilizarse para importar bananos de cualquier fuente. Las licencias para importar bananos dentro del contingente arancelario "C" no podrán utilizarse para importar bananos en el marco de los contingentes arancelarios "A" y "B" y viceversa.

6. Se creará una categoría de operadores "no tradicionales" respecto del 17 por ciento de la cantidad correspondiente a los contingentes arancelarios "A y B". Los operadores no tradicionales no podrán pasar a ser operadores tradicionales en períodos ulteriores.

7. En lo que respecta a los operadores no tradicionales, la administración se efectuará mediante examen simultáneo, respetando las condiciones siguientes:

- a) el período de actividad considerado para el registro será de dos años;
- b) el valor en aduana mínimo anual de importaciones en la UE para la calificación será de 1,2 millones de euros;
- c) los importadores tradicionales en el marco del contingente C sólo podrán calificarse como importadores no tradicionales en el marco del contingente A/B cuando demuestren que han importado bananos de terceros países distintos de los ACP en el período de referencia;

- d) en las solicitudes de licencias, las cantidades máximas pedidas por cada operador no tradicional no serán superiores al 12,5 por ciento de la cantidad reservada para los operadores no tradicionales;
 - e) se exigirá una garantía de 150 euros/tonelada;
 - f) el operador no tradicional deberá ser responsable del envío de los bananos a la UE;
 - g) el examen simultáneo se realizará *pro rata*;
 - h) se aplicarán sanciones disuasivas en el caso de que se constate que un operador tradicional controla a un operador no tradicional dentro del mismo contingente;
 - i) se autorizará la transmisión de licencias entre operadores no tradicionales.
8. El régimen de licencias se administrará de buena fe y de manera no discriminatoria.

Anexo II

Fase II

1. Durante la Fase II, se mantendrán las disposiciones aplicables a la Fase I, salvo lo dispuesto en el presente anexo.
2. En la Fase II, el contingente arancelario "B" será de 453.000 toneladas (un aumento de 100.000 toneladas). El total de los contingentes arancelarios "A" y "B" será de 2.653.000 toneladas.
3. El contingente arancelario "C" será de 750.000 toneladas y se reservará para los bananos de origen ACP.
4. La parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I. Las licencias de importación se repartirán sobre la base del volumen de referencia del período 1994-1996 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado, hasta el 31 de diciembre de 2003. Posteriormente, la parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará únicamente sobre la base de la utilización de las licencias expedidas durante la Fase II del presente Entendimiento, según conste en una documentación fehaciente.
5. La Comisión facilitará con regularidad las estadísticas verificadas de las importaciones de bananos procedentes del Ecuador.

ANEXO B-4

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE
DECISIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2001**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/MIN(01)/15
14 de noviembre de 2001

(01-5786)

**CONFERENCIA MINISTERIAL
Cuarto período de sesiones
Doha, 9 – 14 de noviembre de 2001**

COMUNIDADES EUROPEAS - ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE

Decisión de 14 de noviembre de 2001

La Conferencia Ministerial,

Teniendo en cuenta los párrafos 1 y 3 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), las Normas para el examen de las peticiones de exención adoptadas el 1º de noviembre de 1956 (IBDD 5S/25), el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, y el Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93);

Tomando nota de la petición de las Comunidades Europeas (CE) y de los Gobiernos de los Estados ACP que también son Miembros de la OMC (en adelante también denominados "Partes en el Acuerdo") de que exima a las Comunidades Europeas de las obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General en lo concerniente a la concesión de trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo de Asociación ACP-CE (en adelante también denominado "el Acuerdo")¹;

Considerando que, en la esfera comercial, las disposiciones del Acuerdo de Asociación ACP-CE exigen la concesión por la CE de un trato arancelario preferencial a las exportaciones de productos originarios de los Estados ACP;

Considerando que el Acuerdo tiene por objeto mejorar el nivel de vida y el desarrollo económico de los Estados ACP, con inclusión de los menos adelantados;

¹ Como se expone en los documentos G/C/W/187, G/C/W/204, G/C/W/254 y G/C/W/269.

Considerando asimismo que el trato arancelario preferencial para los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo está destinado a promover la expansión del comercio y el desarrollo económico de los beneficiarios de manera compatible con los objetivos de la OMC y con las necesidades comerciales, financieras y de desarrollo de esos beneficiarios, y no a erigir obstáculos indebidos o crear dificultades indebidas al comercio de otros Miembros;

Considerando que el Acuerdo establece un período preparatorio que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2007, y que antes de que finalice se concluirán nuevos arreglos comerciales entre las Partes en el Acuerdo;

Considerando que las disposiciones comerciales del Acuerdo se han aplicado desde el 1º de marzo de 2000 sobre la base de las medidas de transición adoptadas por las instituciones conjuntas ACP-CE;

Tomando nota de las seguridades dadas por las Partes en el Acuerdo de que entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación del trato arancelario preferencial para los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo;

Tomando nota de que el arancel aplicado a los bananos importados dentro de los contingentes "A" y "B" no será superior a 75 euros por tonelada hasta que entre en vigor el nuevo régimen exclusivamente arancelario de la CE;

Tomando nota de que la aplicación del trato arancelario preferencial para los bananos podrá verse afectada como consecuencia de las negociaciones previstas en el artículo XXVIII del GATT;

Tomando nota de las seguridades dadas por las Partes en el Acuerdo de que cualquier reconsolidación del arancel de las CE sobre los bananos con arreglo a los procedimientos pertinentes previstos en el artículo XXVIII del GATT deberá tener como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, y de su disposición a aceptar un control multilateral de la aplicación de este compromiso;

Considerando que, a la luz de lo que precede, existen las circunstancias excepcionales que justifican una exención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General;

Decide lo siguiente:

1. Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, se suspenderá la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General hasta el 31 de diciembre de 2007, en la medida necesaria para permitir que las Comunidades Europeas concedan el trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo de Asociación ACP-CE², sin que estén obligadas a extender ese mismo trato preferencial a productos similares de cualquier otro Miembro.

² Cualquier referencia en esta Decisión al Acuerdo de Asociación incluirá asimismo el período durante el cual las disposiciones comerciales de este Acuerdo se aplican sobre la base de las medidas de transición adoptadas por las instituciones conjuntas ACP-CE.

2. Las Partes en el Acuerdo notificarán prontamente al Consejo General cualquier modificación del trato arancelario preferencial concedido a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en las disposiciones pertinentes del Acuerdo objeto de la presente exención.
 3. Las Partes en el Acuerdo entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación del trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo; cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del Acuerdo General puede hallarse o se halla indebidamente menoscabada como consecuencia de esa aplicación, en las mencionadas consultas se examinará la posibilidad de adoptar medidas para llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.
- 3bis En lo que respecta a los bananos, se aplicarán las disposiciones adicionales que figuran en el anexo.
4. Todo Miembro que considere que el trato arancelario preferencial para los productos originarios de Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo se está aplicando de manera incompatible con esta exención o que cualquier ventaja resultante para él del Acuerdo General se halla o puede hallarse indebidamente menoscabada como consecuencia de la aplicación del trato arancelario preferencial para los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo, y que las consultas celebradas resultaron insatisfactorias, podrá someter la cuestión al Consejo General, que la examinará prontamente y formulará las recomendaciones que considere apropiadas.
 5. Las Partes en el Acuerdo presentarán al Consejo General un informe anual sobre la aplicación del trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo.
 6. La presente exención no anula el derecho de los Miembros afectados de invocar los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

ANEXO

La exención sería aplicable a los productos de origen ACP abarcados por el Acuerdo de Cotonou hasta el 31 de diciembre de 2007. En el caso de los bananos, la exención será asimismo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes salvedades, que se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes del artículo XXVIII.

- Las partes en el Acuerdo de Cotonou iniciarán consultas con los Miembros que realizan exportaciones a la Unión Europea en régimen NMF (partes interesadas) con la suficiente prontitud para finalizar el proceso de consultas del procedimiento que se establece en este anexo tres meses al menos antes de la entrada en vigor del nuevo régimen exclusivamente arancelario de las CE.
- Diez días a más tardar después de la conclusión de las negociaciones en el marco del artículo XXVIII, se informará a las partes interesadas de las intenciones de las CE con respecto a la reconsolidación del arancel de las CE aplicable a los bananos. En el curso de las correspondientes consultas, las CE facilitarán información sobre la metodología utilizada para dicha reconsolidación. A este respecto deberán tenerse en cuenta todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos.
- Dentro de los 60 días siguientes al anuncio de esas intenciones, cualquier parte interesada podrá solicitar un arbitraje.
- El árbitro será nombrado dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de arbitraje siempre que haya acuerdo entre las dos partes. En caso contrario, el árbitro será nombrado por el Director General de la OMC, tras celebrar consultas con las partes, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de arbitraje. El mandato del árbitro será determinar, en un plazo de 90 días contados a partir de su nombramiento, si la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta los compromisos de las CE antes citados.
- Si el árbitro determina que la reconsolidación no tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados de los proveedores en régimen NMF, las CE rectificarán la situación. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo arbitral al Consejo General, las CE iniciarán consultas con las partes interesadas que solicitaron el arbitraje. Si no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria, se pedirá al mismo árbitro que determine, dentro de los 30 días siguientes a la nueva solicitud de arbitraje, si las CE han rectificado la situación. El segundo laudo arbitral se notificará al Consejo General. Si las CE no han rectificado la situación, la presente exención dejará de ser aplicable a los bananos a la entrada en vigor del nuevo régimen arancelario de las CE. Las negociaciones en el marco del artículo XXVIII y el procedimiento de arbitraje finalizarán antes de la entrada en vigor del nuevo régimen exclusivamente arancelario de las CE el 1º de enero de 2006.

ANEXO B-5

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS
AUTÓNOMOS DE LAS CE SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BANANOS
DECISIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2001**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/MIN(01)/16
14 de noviembre de 2001

(01-5787)

**CONFERENCIA MINISTERIAL
Cuarto período de sesiones
Doha, 9 - 14 de noviembre de 2001**

**COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA
LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS AUTÓNOMOS DE
LAS CE SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BANANOS**

Decisión de 14 de noviembre de 2001

La Conferencia Ministerial,

Teniendo presentes las Normas para el examen de las peticiones de exenciones, adoptadas el 1º de noviembre de 1956, el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo sobre la OMC");

Tomando nota de la solicitud de las Comunidades Europeas de una exención de sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT de 1994 con respecto al banano;

Tomando nota de los entendimientos alcanzados por las CE, el Ecuador y los Estados Unidos que identifican los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para el banano, en particular la disposición que prevé la asignación de un contingente global temporal a los países ACP proveedores de banano en condiciones especificadas;

Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que rodean la resolución de la diferencia sobre el banano y los intereses de muchos Miembros de la OMC en el régimen de las CE para el banano;

Reconociendo la necesidad de ofrecer protección suficiente a los países ACP proveedores de bananos, incluidos los más vulnerables, durante un período de transición limitado con el fin de permitirles prepararse para un régimen exclusivamente arancelario;

Tomando nota de las garantías ofrecidas por las CE en el sentido de que entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación del contingente arancelario destinado a los bananos originarios de los Estados ACP;

Considerando que, a la luz de lo anterior, existen las circunstancias excepcionales que justifican una exención de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT de 1994 con respecto al banano;

Decide lo siguiente:

1. Con respecto a las importaciones de bananos por las CE, a partir del 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2005 se suspende la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT de 1994 respecto del contingente arancelario separado de 750.000 toneladas de las CE destinado a los bananos de origen ACP.
 2. Las CE entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación del contingente arancelario separado para los bananos originarios de Estados ACP objeto de la presente exención; cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 puede hallarse o se halla indebidamente menoscabada como consecuencia de esa aplicación, en las mencionadas consultas se examinará la posibilidad de adoptar medidas para llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.
 3. Todo Miembro que considere que el contingente arancelario separado para los bananos originarios de los Estados ACP abarcados por la presente exención se está aplicando de manera incompatible con ella o que cualquier ventaja resultante para él del GATT de 1994 se halla o puede hallarse indebidamente menoscabada como consecuencia de la aplicación del contingente arancelario separado para los bananos originarios de los Estados ACP objeto de la presente exención, y que las consultas celebradas resultaron insatisfactorias, podrá someter la cuestión al Consejo General, que las examinará prontamente y formulará las recomendaciones que considere apropiadas.
 4. La presente exención no excluye el derecho de los Miembros afectados de invocar los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994.
-

ANEXO C

Índice		Página
Anexo C-1	Negociaciones en virtud del párrafo 6 del artículo XXIV, Ampliación de la Unión Europea, Comunicación de las Comunidades Europeas (G/SECRET/20), 30 de enero de 2004	C-2
Anexo C-2	Negociaciones en virtud del párrafo 6 del artículo XXIV, Ampliación de la Unión Europea, Comunicación de las Comunidades Europeas (G/SECRET/26), 28 de septiembre de 2006	C-4

ANEXO C-1

**NEGOCIACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO XXIV
AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA
COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

Nº _____

G/SECRET/20

30 de enero de 2004

(04-0350)

Original: inglés

**NEGOCIACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 6
DEL ARTÍCULO XXIV**

Ampliación de la Unión Europea

Comunicación de las Comunidades Europeas

Se distribuye la siguiente comunicación de 19 de enero de 2004 a petición de la Delegación de las Comunidades Europeas.

Notificación
de las Comunidades Europeas a
la Organización Mundial del Comercio y sus Miembros
relativa a las decisiones de formar parte de una unión aduanera, resultantes de la

Ampliación de la Unión Europea

mediante la adhesión de

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca;

De conformidad con el párrafo 4 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por el que se incorpora el párrafo 1 de las directrices adoptadas el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28) (las "Directrices").

Como consecuencia, entre otras cosas, de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 14 de abril de 2003 relativa a la admisión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y en espera de la finalización de los procedimientos de ratificación, las Comunidades

Europeas tienen el honor de notificar a la OMC y a sus Miembros que estos Estados han decidido convertirse en miembros de la Unión Europea el 1º de mayo de 2004. El Tratado de Adhesión se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 236 de 23 de septiembre de 2003. Se ha publicado una versión sujeta a una cláusula de exención de responsabilidad en:
http://europa.eu.int/comm/enlargement/negotiations/treaty_of_accession_2003/index.htm.

En consecuencia, las Comunidades Europeas notifican por la presente, en el marco del procedimiento establecido en el artículo XXIV del GATT de 1994, y en particular en el párrafo 6 de dicho artículo, la retirada, con efecto el 1º de mayo de 2004, de los compromisos consignados en la Lista XCII - República Checa, la Lista CXLIV - República de Estonia, la Lista CVII - República de Chipre, la Lista CXLIII - República de Letonia, la Lista CL - República de Lituania, la Lista LXXI - República de Hungría, la Lista CXVII - República de Malta, la Lista LXV - República de Polonia, la Lista XCVI - República de Eslovenia, la Lista XCIII - República Eslovaca y la Lista CXL¹ de las Comunidades Europeas de los 15.

Las Comunidades Europeas están dispuestas a iniciar los procedimientos previstos en el artículo XXIV y el artículo XXVIII del GATT de 1994, con inclusión de negociaciones arancelarias o consultas para abordar el ajuste compensatorio previsto en el párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994.

Los datos² necesarios a los efectos de la aplicación del párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994, según lo previsto en la primera y segunda oraciones del párrafo 2 de las Directrices, están incluidos en el anexo a la presente notificación. De conformidad con la tercera oración del párrafo 2 y con el párrafo 3 de las Directrices, toda propuesta de modificación o ajuste compensatorio se distribuirá y comunicará por separado.

Las CE tienen la intención de comunicar nuevos datos en un futuro próximo a los Miembros que tengan derechos de negociador.

En espera de la conclusión de los procedimientos previstos en el artículo XXIV y el artículo XXVIII del GATT de 1994 y de la creación de una nueva Lista válida para las Comunidades Europeas de los 25, se respetarán plenamente los compromisos consignados en la Lista CXL de las Comunidades Europeas. Los nuevos miembros de la Unión Europea tienen la intención de alinear sus Listas con las de las Comunidades Europeas el 1º de mayo de 2004.

De conformidad con el párrafo 1 de las Directrices, las Comunidades Europeas transmiten la presente notificación a la Secretaría, y le solicitan que la distribuya a todos los demás Miembros en un documento secreto.

Los datos citados *supra* están disponibles **únicamente en formato electrónico** en el sitio de la OMC para los Miembros (<http://members.wto.org>), vaya a Recursos de la OMC, luego a Listas de acceso a los mercados de bienes (conectar), y a continuación a otros. Descargue la base de datos comprimida, ábrala utilizando MS Access y elija su país para imprimir todos los datos pertinentes.

¹ Esta lista contiene todos los compromisos arancelarios y de otro tipo de las Comunidades Europeas de los 15 y se distribuyó en el documento G/L/65/Rev.1 de la OMC, de 19 de marzo de 1996. Ha sido modificada posteriormente por los documentos G/MA/TAR/RS/16 de 2 de abril de 1997 (certificado en el documento WT/Let/156), G/MA/TAR/RS/30 de 13 de mayo de 1997 (certificado en el documento WT/Let/178), G/L/65/Rev.1/Add.2 de 21 de octubre de 1997, G/MA/TAR/RS/47 de 10 de febrero de 1998 (certificado en el documento WT/Let/261), G/L/65/Rev.1/Add.2/Corr.1 de 10 de febrero de 1998, G/L/65/Rev.1/Add.3 de 23 de noviembre de 1998, G/L/65/Rev.1/Add.4 de 1º de Julio de 1999, y G/L/65/Rev.1/Add.5 de 22 de febrero de 2000.

² Para más información sobre la forma de obtener los datos, véase la parte inferior de la página. Los datos están disponibles en inglés solamente.

ANEXO C-2

**NEGOCIACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO XXIV
AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA
COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

Nº _____

G/SECRET/26

28 de septiembre de 2006

(06-4638)

Original: inglés

**NEGOCIACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 6
DEL ARTÍCULO XXIV**

Ampliación de la Unión Europea

Comunicación de las Comunidades Europeas

Se ha recibido de la delegación de las Comunidades Europeas la siguiente comunicación, de fecha 27 de septiembre de 2006.

Notificación
de las Comunidades Europeas a
la Organización Mundial del Comercio y sus Miembros
relativa a las decisiones de formar parte de una unión aduanera, resultantes de la

Ampliación de la Unión Europea

mediante la adhesión de

la República de Bulgaria y Rumania

de conformidad con el párrafo 4 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por el que se incorpora el párrafo 1 de las Directrices adoptadas el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28) (las "Directrices").

Como consecuencia, entre otras cosas, de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 25 de abril de 2005 relativa a la admisión de la República de Bulgaria y Rumania en la Unión Europea y en espera de la finalización de los procedimientos de ratificación, que llevarán a la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, las Comunidades Europeas tienen el honor de notificar a la OMC y a sus Miembros que estos Estados han decidido convertirse en miembros de la Unión Europea el 1º de

enero de 2007. El Tratado de Adhesión se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 157 de 21 de junio de 2005.¹

En consecuencia, las Comunidades Europeas notifican por la presente, en el marco del procedimiento establecido en el artículo XXIV del GATT de 1994, y en particular en el párrafo 6 de dicho artículo, la modificación de la Lista de las Comunidades Europeas para que abarque a estos nuevos miembros de la Unión Europea.

Los nuevos miembros de la Unión Europea quedarán sujetos a las Listas de las Comunidades Europeas el 1º de enero de 2007. Por consiguiente, los compromisos consignados en la Lista CXXXIX de la República de Bulgaria y en la Lista LXIX de Rumania se retirarán el 1º de enero de 2007.

Los datos necesarios a los efectos de la aplicación del párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994, según lo previsto en la primera y segunda oraciones del párrafo 2 de las Directrices, están incluidos en el anexo a la presente notificación.² De conformidad con la tercera oración del párrafo 2 y con el párrafo 3 de las Directrices, toda propuesta de modificación o ajuste compensatorio se distribuirá y comunicará por separado.

Las Comunidades Europeas están dispuestas a iniciar los procedimientos previsto en el artículo XXIV y el artículo XXVIII del GATT de 1994, con inclusión de negociaciones arancelarias o consultas para abordar el ajuste compensatorio previsto en el párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas solicitan a la Secretaría que incluya un punto relativo a estas notificaciones en el orden del día de la próxima reunión del Consejo, a reserva de las normas sobre la inclusión de puntos en el orden del día, de modo que el Consejo pueda adoptar cualquier medida apropiada a este respecto.

De conformidad con el párrafo 1 de las Directrices, las Comunidades Europeas transmiten la presente notificación a la Secretaría y le solicitan que la distribuya a todos los demás Miembros en un documento secreto.

Anexo: Datos para la aplicación del párrafo 6 del artículo XXIV.²

¹ <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:L:2005:157:SOM:ES:HTML>.

² Los datos están disponibles en formato electrónico y en inglés solamente.

ANEXO D**SECCIÓN VIII (CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES)
DEL INFORME DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE EL ASUNTO CE - BANANO III
(PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ECUADOR II)****VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

8.1 En vista de las constataciones precedentes, el Grupo Especial rechaza la cuestión preliminar planteada por las Comunidades Europeas según la cual el Ecuador está impedido de impugnar el actual régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, incluida la preferencia para los países ACP, debido al Entendimiento sobre el banano firmado por ambos Miembros en abril de 2001.

8.2 En consecuencia, y tras haber examinado las alegaciones sustantivas planteadas por el Ecuador, así como las defensas invocadas por las Comunidades Europeas, el Grupo Especial llega a las siguientes conclusiones:

- a) la preferencia concedida por las Comunidades Europeas a un contingente arancelario anual libre de derechos de 775.000 toneladas métricas de bananos importados originarios de países ACP constituye una ventaja para esa categoría de bananos que no se concede a los bananos similares originarios de Miembros de la OMC que no son países ACP y es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
- b) con la expiración de la Exención de Doha a partir del 1º de enero de 2006 en lo aplicable a los bananos, no existen pruebas de que, durante el período pertinente para las constataciones de este Grupo Especial, es decir, desde el momento del establecimiento del Grupo Especial hasta la fecha de este informe, haya estado en vigor ninguna exención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 que amparase la preferencia concedida por las Comunidades Europeas al contingente arancelario libre de derechos para bananos importados originarios de países ACP;
- c) el actual régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, en particular su contingente arancelario preferencial reservado para países ACP, es incompatible con el párrafo 1 y con la parte introductoria y el apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII del GATT de 1994;
- d) el arancel aplicado por las Comunidades Europeas a las importaciones de bananos en régimen NMF, fijado en 176 euros por tonelada métrica, sin tomar en consideración el contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas métricas consolidado con un tipo arancelario dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica, constituye un derecho de aduana propiamente dicho que excede del fijado en la Parte I de la Lista de las Comunidades Europeas. Ese arancel, por lo tanto, es incompatible con la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; y
- e) no es necesario, para la solución de esta diferencia, formular una constatación separada acerca de la alegación del Ecuador basada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

8.3 En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, mediante su actual régimen para la importación de bananos, establecido en el Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, incluidos el contingente arancelario libre de derechos para bananos originarios de países ACP y el arancel NMF fijado actualmente en 176 euros por tonelada métrica, las Comunidades Europeas no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8.4 Conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Las Comunidades Europeas no han refutado esta presunción. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en la medida en que las Comunidades Europeas han mantenido medidas incompatibles con distintas disposiciones del GATT de 1994, continúan anulando o menoscabando ventajas resultantes de ese Acuerdo para el Ecuador.

8.5 El Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas incompatibles en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.
